



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que durante el término de traslado de la liquidación que antecede, la parte ejecutada, guardó silencio. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 24 de agosto 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.985**

REF: Ejecutivo Laboral de 1a. Instancia de PORVENIR S.A. vs Cooperativa Especializada de Transportadores de Alcalá - Coeetransalca.

Radicado 2020-00239-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No. 127 del 8 de febrero de 2021.

La liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia y los intereses de mora que se ordenó pagar a cargo de la parte ejecutada en su momento procesal oportuno.

Nótese que el mandamiento de pago proferido ordenó el pago de los intereses a la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, siendo claro que la aplicada por la

entidad demandante no sobrepasa la máxima establecida, siendo
procedente la aprobación.

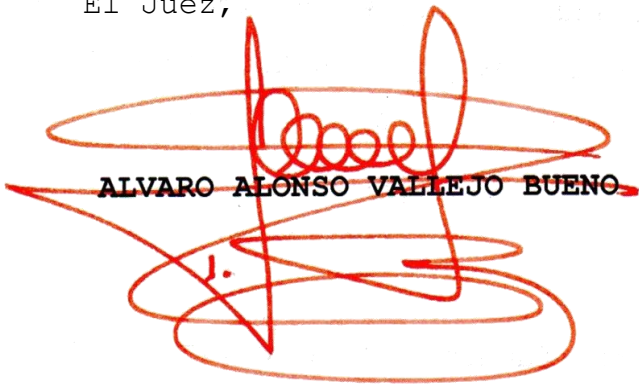
Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte
demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
ESTADO No. 141
El auto anterior se notifica hoy
26 de agosto de 2021

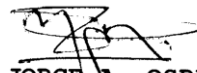


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: se deja en el sentido de que la demandada se notificó a través de correo electrónico que le fue enviado el día 11 de febrero de 2021. El término para pagar o excepcionar transcurrió en silencio. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 25 de agosto de 2021.


JORGE R. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.995**

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **Vs.** FABIAN MAURICIO BERMUDEZ LLANOS.

RAD: 2018-00143-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago mandamiento de pago en contra el demandado, con fundamento en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, denotándose que la liquidación, que es el título ejecutivo, fue realizada cuando transcurrieron mucho más de 15 días desde el momento en que se efectuara el requerimiento previo. La orden de pago se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado, no fue controvertida. Es así que, la obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

No hay lugar a resolver sobre la solicitud de emplazamiento dado que la parte demandada se notificó conforme al Decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2°. No resolver sobre la petición de emplazamiento por lo expuesto.

3°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

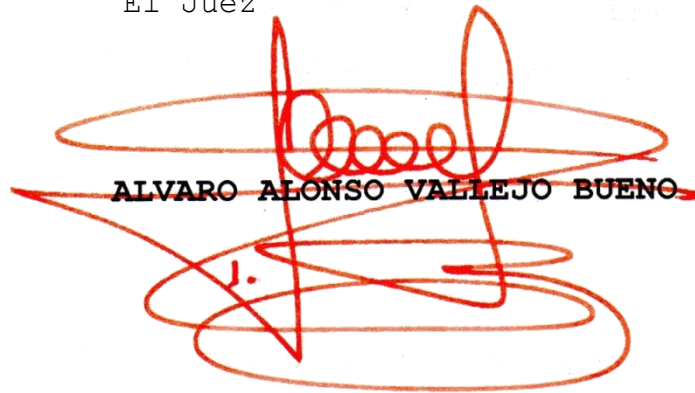
4°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

5°. CONDENAR en costas al ejecutado Fabián Mauricio Bermúdez a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$287.000.

NOTIFIQUESE,

El Juez



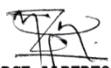
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 141

El auto anterior se notifica hoy

26 de agosto de 2021



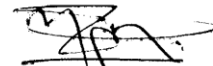
JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de agosto de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 988

REF: Ejecutivo de 1º Instancia de GUILLERMO MARIN VELEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD: 2021-00109-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderado judicial, el señor GUILLERMO MARIN VELEZ instaura demanda ejecutiva de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para obtener el pago las condenas determinadas en la sentencia emitida dentro del proceso ordinario seguido entre las mismas partes.

El Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago teniendo en cuenta el contenido del Artículo 305 del Código General del Proceso que dice:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo".

Precisamente dentro del proceso ordinario radicado 76-147-31-05-001-2018-00052-00, que motiva la solicitud de mandamiento de pago, no se ha proferido auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

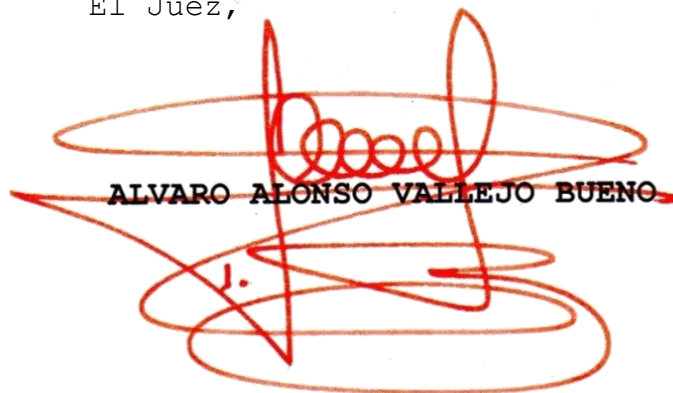
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

El auto anterior se notifica hoy

26 de agosto de 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: se deja en el sentido de que la demandada se notificó a través de correo electrónico que le fue enviado el día 25 de mayo de 2021. El término para contestar transcurrió durante los días 28, 31 de mayo y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y **10 de junio de 2021**. La parte demandada allegó escrito el día 11 de junio de 2021 a las 17:23 minutos, extemporáneo. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 25 de agosto de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.986

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. **Vs.** SERVICIOS INTEGRALES TRANSPORTADORES S.A.S.

RAD: 2021-00043-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago mandamiento de pago en contra de la persona jurídica demandada con fundamento en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, denotándose que la liquidación, que es el título ejecutivo, fue realizada cuando transcurrieron mucho más de 15 días desde el momento en que se efectuara el requerimiento previo. La orden de pago se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado, no fue controvertida. Es así que, la obligación

ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

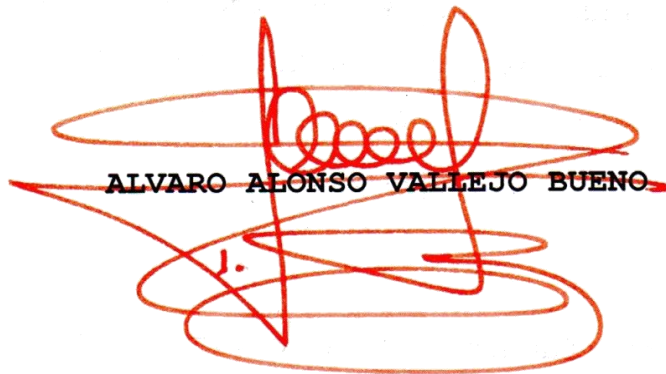
2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas al ejecutado SERVICIOS INTEGRALES TRANSPORTADORES S.A.S. a favor de PROTECCION S. A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 467.250.

NOTIFIQUESE,

El Juez



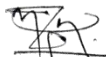
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 141

El auto anterior se notifica hoy

26 de agosto de 2021



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmando sentencia. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), Agosto 4 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 996

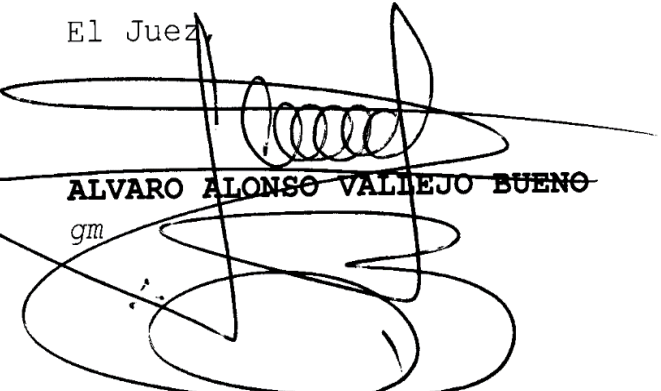
REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOHANNA ANDREA RONCANCIO ORTIZ. VS. ANGELICA MARÍA BARCO HERNANDEZ Y OTRO. **RAD:** 2018-00136-00.

Cartago (V), Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho a cargo de la demandada ANGELICA MARÍA BARCO HERNANDEZ la suma de **\$1.960.000** y a favor de la demandante JOHANNA ANDREA RONCANCIO ORTIZ. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



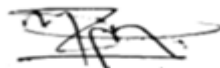
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 26 DE 2021

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmando sentencia. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), Agosto 18 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 997

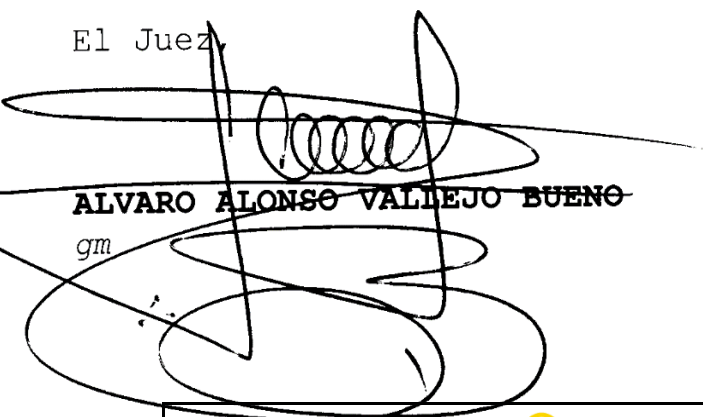
REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MIRIAM ROCIO MORENO VARGAS. VS. JOSE OSWALDO SALINAS LÓPEZ. **RAD:** 2018-00220-00.

Cartago (V), Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho a cargo del demandado JOSE OSWALDO SALINAS LÓPEZ y a favor de la demandante MIRIAM ROCIO MORENO VARGAS, la suma de **\$5.000**. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



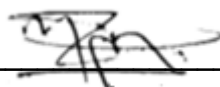
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 26 DE 2021

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Agosto 20 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo del demandante HENRY ZAMORA y a favor de la demandada:

CONSTRUCCIONES GAVARGO LTDA.:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$ 908.526,00
GASTOS MATERIALES.....	\$ 0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$ 0,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
TOTAL.....	\$ <u>908.526,00</u>


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1001**

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de HENRY ZAMORA **Vs.** CONSTRUCCIONES GAVARGO LTDA.

RAD: 2017-00015-00

Cartago Valle, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

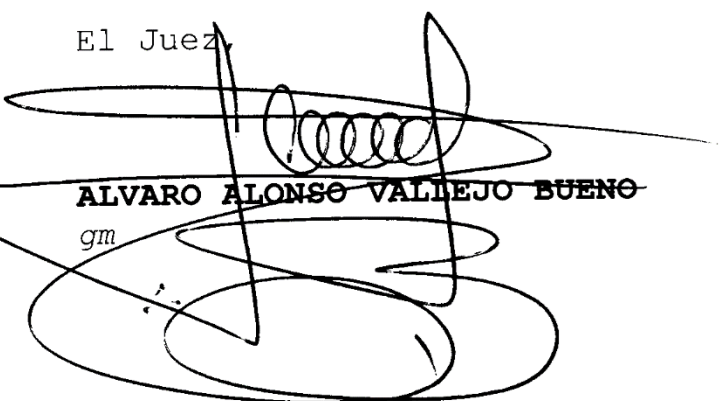
Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho en ésta instancia se fijaron en la auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 908.526,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 0,00
TOTAL.....	\$ <u>908.526,00</u>

En consecuencia apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandante HENRY ZAMORA y a favor de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES GAVARGO LTDA., en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 26 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Agosto 18 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1002**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA JESUS PEREZ SERNA Y OTROS. **Vs** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

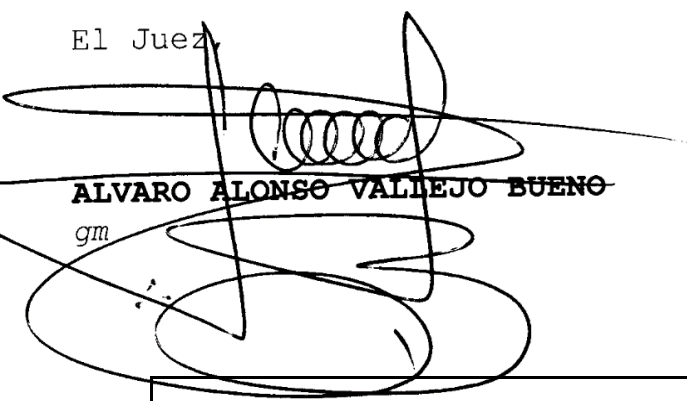
RAD: 2011-00141-00

Cartago Valle, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO

gm



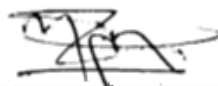
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 26 DE 2021**

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Agosto 18 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1003**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de EDWIN JAVIER HOYOS LÓPEZ. **Vs** JUAN CARLOS GARZÓN GUTIERREZ.

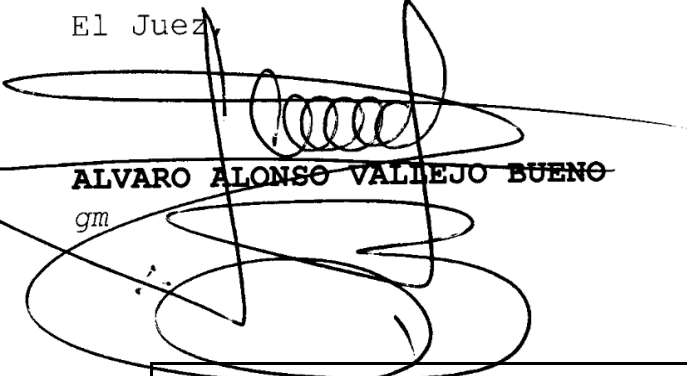
RAD: 2017-00167-00

Cartago Valle, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 141**

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 26 DE 2021**

EL SECRETARIO _____

